

AUTO No.

0349

11 MAY 2022

Por el cual se corrigen de oficio irregularidades dentro de una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0065-2018.

Presunto Infractor: PILAR NAVARRO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.664.236 propietario Del establecimiento comercial PLANTA ESPECIAL DE BENEFICIO DE AVES PILAR NAVARRO GARCIA identificado con NIT.1098664236-8.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA 114-2018 del 21 de agosto de 2018.

Lugar de la presunta afectación: Predio ubicado en la dirección Diagonal 45, Zapamanga 4, Barrio Zapamanga, Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°5'0,40" E: 73°5'28,67" Cota: 1013 a.s.n.m.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA 114-2018 del 21 de agosto de 2018 (Folio 1), la Coordinación del Grupo Elite Ambiental -GEA, remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General de la CDMB, informe técnico para la identificación de una presunta afectación ambiental de fecha 16 de agosto de 2018, en el predio ubicado en la Diagonal 45, Zapamanga 4, Barrio Zapamanga, Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°5'0,40" E: 73°5'28,67" Cota: 1013 a.s.n.m.

Que mediante Auto No.264 del 21 de agosto de 2018 (Folio 28-32), se legalizó medida preventiva impuestas por los funcionarios de esta entidad el día 15 de agosto de 2018, consistente en la SUSPENSIÓN del vertimiento ARNoD que genera la actividad de sacrificio de aves, adicionalmente se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra de FABIPOLLO identificado con NIT. No.1098664236-8 representada legalmente por PILAR NAVARRO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No.1-098-664.236 y/o quien haga sus veces, con ocasión del Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha 18 de agosto de 2018, que da cuenta de los hallazgos en el predio ubicado en la Diagonal 45 Zapamanga Cuarta Etapa, Barrio Zapamanga, Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, como consecuencia del vertimiento de ARNoD generadas como consecuencia del sacrificio de aves, sin contar con el respectivo permiso de conformidad con lo establecido legalmente.

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente al señor CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR, quien fue debidamente autorizado por la

1

0349

11 MAY 2022

SA-0065-2018

Representante Legal de la presunta infractora, el día 10 de septiembre de 2018, según constancia secretarial de la misma data. (Folio 34)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones*"

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 consagra: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...*"

Parágrafo. "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba, y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que "*el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

Que a su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente:

"(...)

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0065-2018 inicio el quince (15) de agosto de 2018, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *"que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

A su vez el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla al derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la”*

Por otra parte, en atención a las medidas de Emergencia Sanitaria Decretadas por el Gobierno Nacional relacionada con el brote de enfermedad por Coronavirus-COVID-19, se emitió por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto Legislativo 491 del 2020, *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medida para la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.”*, estableciendo en su artículo 4 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en este sentido ordenando que las notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Que en la Sentencia C-242/20 del 09 de julio de 2020 la Corte Constitucional de Colombia, declara *“la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.”*

Que, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio en mención se rige de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, además de las normas ambientales concordantes, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos del artículo 20 de la ley 1333 de 2009:

“...ART. 20. —Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

Que a su vez se cumple con lo establecido en el artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993, que al respecto establece: *“...ART. 69. —Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales...”*

17 MAY 2022

“ART. 70. —Del trámite de las peticiones de intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su artículo 38 establece: *“...Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios...”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso concreto objeto de estudio, este Despacho considera pertinente actuando bajo las garantías constitucionales previstas para la aplicación del principio administrativo de eficacia contemplado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente:

“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

A su vez el artículo 41 de la citada Ley dispuso que las entidades podrán corregir de oficio los yerros jurídicos que se presenten en el proceso administrativo y así evitar que nazcan decisiones con vicios jurídicos, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 41: CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*

Con base en lo anterior, esta norma faculta a la Entidad a enmendar las irregularidades que se presentaron en los actos administrativos que ocasionen en su actuación una vulneración al debido proceso y que podrían incurrir una alteración en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

0349

17 MAY 2022

SA-0065-2018

De acuerdo con lo anterior, se evidenció que el Auto No.264 del veintiuno (21) de agosto de 2018, *"Por medio del cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa y se Legaliza una Medida Preventiva"*, fue expedido en contra de **FABIPOLLO**, identificado con Nit.1098664236-8, representada legalmente por **PILAR NAVARRO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No.1.098.664.236, y/o quien haga sus veces, sin embargo una vez revisado de manera minuciosa el proveído se evidenció que se abrió de manera errónea el presente proceso sancionatorio comoquiera que no se debió iniciar el correspondiente en contra la persona jurídica inicialmente citada, sino que debió iniciarse contra la señora **PILAR NAVARRO GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.098.664.236 en calidad de propietaria del establecimiento comercial **PLANTA ESPECIAL DE BENEFICIO DE AVES PILAR NAVARRO GARCIA** identificado con NIT.1098664236-8.

Ahora bien, este despacho encuentra pertinente aclarar que si bien es cierto, debió iniciarse el proceso sancionatorio ambiental a la persona natural como propietaria de establecimiento comercial, más no a una persona jurídica como fue realizado, sin embargo este despacho considera que no fue violado o restringido el debido proceso, teniendo en cuenta que la señora **PILAR NAVARRO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No.1.098.664.236, propietaria del comercial **PLANTA ESPECIAL DE BENEFICIO DE AVES PILAR NAVARRO GARCIA**, identificado con NIT.1098664236-8, fue notificada en debida forma mediante apoderado el día diez (10) de septiembre de 2018, según constancia secretarial de la misma data visible a folio 34, teniendo oportunidad procesal para pronunciarse respecto del proceso administrativo sancionatorio SA-0065-2018.

En este sentido, y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa y respetando los parámetros del debido proceso, seguridad jurídica y principio de eficacia establecido en la Ley y la Constitución, este Despacho siendo garantista del derecho conforme a la ley y la Constitución, procede a corregir mediante el presente acto administrativo al presunto infractor del proceso SA-0065-2018, en aras de continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR de oficio el artículo tercero del el Auto No.264 del veintiuno (21) de agosto de 2018, *"Por medio del cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativo Sancionatorio y se Legaliza una Medida Preventiva"*, quedando de la siguiente manera:

" ARTICULO TERCERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra de **PILAR NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.664.236 propietario Del establecimiento comercial **PLANTA ESPECIAL DE BENEFICIO DE AVES PILAR NAVARRO GARCIA** identificado con NIT.1098664236-8, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de afectación a los recursos naturales y/o infracción a las normas ambientales como consecuencia de los movimientos del vertimiento de ARNoD generados como consecuencia del sacrificio de aves, sin contar con el respectivo permiso de conformidad con lo establecido en la ley Decreto 1076 de 2014 conforme a lo evidenciado en el informe técnico para la identificación y valoración de una

17 MAY 2022

presunta afectación ambiental del día 16 de agosto de 2018 y de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER en calidad de tercero interviniente al señor **OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No.91.267.752 de Bucaramanga-Santander, y portador de tarjeta profesional No.227896 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **PILAR NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.664.236 propietario Del establecimiento comercial **PLANTA ESPECIAL DE BENEFICIO DE AVES PILAR NAVARRO GARCIA** identificado con NIT.1098664236-8, a la dirección: Calle 140 Corpovisur detrás casa 48 – La Cumbre, Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, al señor **OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No.91.252.698 de Bucaramanga-Santander, en calidad de tercero interviniente, a la dirección de correo electrónico: guerraoochoayasociados@hotmail.com, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (02) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor y demás partes afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la señora **PILAR NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.664.236 propietario Del establecimiento comercial **PLANTA ESPECIAL DE BENEFICIO DE AVES PILAR NAVARRO GARCIA** identificado con NIT.1098664236-8, y al señor **OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No.91.252.698 de Bucaramanga-Santander, en calidad de tercero interviniente deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá realizada a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, conforme al artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

0349

11 MAY 2022

PARAGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Gloria Hernandez Carvajal	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernandez	Profesional Universitario	
Aprobó:	Raúl Durán Parra	Coordinador Grupo Tramites Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaria General		

NOTIFICACION POR AVISO

CDMB_17327

25OUT'24AM9:56

Bucaramanga,

Señores

PILAR NAVARRO GARCIA

Dirección: Calle 140 Corpovisur detrás casa 48 – La cumbre
Floridablanca - Santander

Asunto: Notificación por Aviso – **Auto N°349 del 11 de mayo de 2022**, “Por el cual se corrigen de oficio irregularidades dentro de una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones” dentro del expediente: **SA-0065-2018**.

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del **Auto N°349 del 11 de mayo de 2022**, “Por el cual se corrigen de oficio irregularidades dentro de una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones” dentro del expediente: **SA-0065-2018**.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Se advierte que la notificación se considera surtida el día hábil siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso, por lo cual no es necesario presentarse en la entidad a la diligencia de notificación personal.

Atentamente:



LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Anexos: Auto N°349 del 11 de mayo de 2022 (4 folios)

Proyectó	Orlando Andrés Gutiérrez Cifuentes	Abogado Contratista	<i>Ab</i>
Revisó	Yang Pablo Buenahora Hernández	Auxiliar Administrativo	<i>Mat</i>
Aprobó	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General – Oficina de Notificaciones		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



COMUNICACION
 2027

7693
 22/05/23

Bucaramanga,

Señores
 PLANTA ESPECIAL DE BENEFICIO DE AVES PILAR NAVARRO GARCIA
 PILAR NAVARRO GARCIA
 Propietaria del establecimiento
 Dirección: Calle 140 Corpovisur detrás casa 48 – La Cumbre
 Floridablanca

Asunto: Citación Notificación
 Expediente SA-0065-2018 (auto 0349 de 11 de mayo 2020 por el cual se corrigieron de oficio irregularidades dentro de una actuación administrativa de se dictan estas disposiciones)

Cordial saludo,

Por disposición del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de correo electrónico o sitio que suministre al interesado en que se realizó la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Conforme a lo anterior, sírvase remitir el formato de Autorización Notificación por Correo Electrónico debidamente diligenciado a la oficina de Secretaría General – Grupo Procesos Sancionatorio, al correo info@cdmb.gov.co, en un plazo de dos (2) días hábiles, con el fin de notificarse de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0065-2018	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Si no se ha notificado personalmente al cabo de los dos (2) días siguientes del envío de la presente, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 notificación por aviso.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
 Secretario General

Proyectó:	Angélica Paola Orduz Gómez	Judicante
Revisó:	Raúl Durán Parra	Coordinador Procesos Sancionatorio
Oficina Responsable:	Secretaría General	

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga, Santander
 PBX: (507) 8 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

